

SECRETARIA: Palmira, 23-marzo-22. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para proveer la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte actora, a través de apoderada judicial.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRE
Secretaria

Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: María Eugenia Puerto Rubiano
Demandada: Blanca Betty Villota Rubiano
Radicación: 76-520-31-03-001-**2021-00144**-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se proveerá la solicitud allegada por la parte actora, a través de apoderada judicial, con relación a la ***terminación del proceso***, por cuanto informa que a su poderdante le fue restituida la porción del predio objeto de la Litis, ubicado en el corregimiento de Buchitolo, jurisdicción del Municipio de Candelaria Valle, conocido con el nombre de EL DESCANSO, con matrícula inmobiliaria No. **378-86791**.

Revisadas el expediente, se tiene que en el presente trámite no se decretó la práctica de medidas cautelares, por cuanto la actora no prestó la caución ordenada, ni se ha surtido la notificación a la parte demandada y de acuerdo a la manifestación de la profesional del derecho, ya se cumplió lo pretendido a través de la presente demanda declarativa reivindicatoria.

Conforme a los párrafos anteriores y como quiera que la manifestación de la profesional del derecho que actúa en representación de la demandante, encuadra en la preceptiva del artículo 314 inciso 1º del Código General del Proceso que dice: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*", es por lo que se considera procedente y ajustado a derecho dar aplicación a dicha preceptiva, máxime que se verificó que cuenta con facultad expresa para desistir, según se lee en el poder otorgado (item 3).

En consecuencia acceder a la petición de la demandante y en consecuencia por sustracción de materia, declarar la terminación del proceso, sin lugar a levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO** de la presente demanda declarativa Reivindicatoria, presentada por la demandante señora MARÍA EUGENIA PUERTO RUBIANO, a través de apoderada judicial, en favor de la demandada BLANCA BETTY VILLOTA RUBIANO, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c65714dda21037d1e49274c7120fa6e4819e03c2b832f91e951fb19c0a4748c**

Documento generado en 23/03/2022 03:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**